

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*PAU-
OJO HAG
VAMOS*



Barranquilla, 05 SET. 2019

E-005943

Señor

JAIME AUQUE CUELLO

Calle 3-A No.26-150 CASA 61 - Unidad Residencial Quintas de Villa Campestre 2
Puerto Colombia

Referencia: RESOLUCION No.

#0000706

DE 2019 05 SET. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

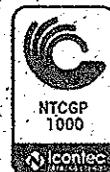
Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

zapata

Exp: 2311-519
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
V°B°: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co





Barranquilla,
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

05 SET. 2019

E-005944



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señores
**UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO
AMBIENTE**
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Calle 54 No.41-133, Piso 1 (Antigua Sede DAS)
Ciudad

Referencia: RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019 **05 SET. 2019**

Esta Corporación se permite comunicarle la Resolución de la referencia expedida por esta Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexos: Resolución de la referencia (33 folios).

Exp: 2311-519
I.T. 285 de 2019
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Cr
Revisó: Ing. Liliána Zapata Garrido - Subdi
V°B° Juliette Slemán Chams - Asesora i

**ANEXAR
RESOLUCIÓN**

33 Hojas

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



45
8-162
13-09-19



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Urbano
Barranquilla,

05 SET. 2019

E-005945



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señores
ALCALDIA DE PIOJÓ
Atn, WILMER JIMÉNEZ TORREGROSA
Alcalde Municipal
Calle 6 No. 4 A - 04, Barrio Centro
Piojó - Atlántico

Referencia: RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019 05 SET. 2019

Esta Corporación se permite comunicarle la Resolución de la referencia expedida por esta Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

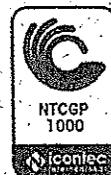
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexos: Resolución de la referencia:

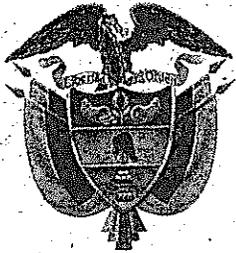
Exp: 2311-519
I.T.: 285 de 2019
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza -
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garr
V°B°: Jujette Sleman Chams

ANEXAR
RESOLUCIÓN
33 HOJAS

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



#5
P. 162
13-09-10



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,

05 SET. 2019

E-005946



Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Atn, JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA
Coordinador PAR Cartagena
Carrera 20 No.24-A-08, Manga – Sector Villa Susana,
Cartagena

Referencia: RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019 **05 SET. 2019**

Esta Corporación se permite comunicarle la Resolución de la referencia expedida por esta Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexos: Resolución de la referencia (33 folios).

Exp: 2311-519
I.T. 285 de 2019
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión
V°B°: Juliette Sieman Chams – Asesora de Dirección

*ANEXAR
RESOLUCIÓN
33 HOJAS*

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



*#5
P. 162
03-091*

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, mediante la Resolución No.00141 del 28 de Marzo de 2014, notificada por Aviso No.314 del 24 de Agosto de 2016, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició una investigación administrativa en contra del señor JAIME AUQUE CUELLO, identificado con C.C. 8.714.668, propietario de la FINCA MIJADAL, en el Municipio de Piojó (Atlántico), por presuntamente encontrarse desarrollando actividades de explotación y extracción de materiales de construcción, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos por la norma (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás permisos ambientales).

Que a través del Oficio radicado C.R.A. No.669 del 27 de Enero de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, programar una visita de viabilización de la solicitud de legalización de minería tradicional amparada bajo placas OB5-16251, en un predio ubicado en el Municipio de Piojó (Atlántico).

Que de acuerdo con lo anterior, esta Corporación realizó visita de inspección técnica en acompañamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la CANTERA MIJADAL de placas OB5-16251, de la cual se derivó el informe Técnico No.433 del 10 de Mayo de 2016 y que sirvió de base para el Auto No.570 del 29 de Agosto de 2016 (Notificado el 07 de Septiembre de 2016), por medio del cual esta Autoridad Ambiental formuló el siguiente pliego de cargos al señor JAIME AUQUE CUELLO:

“Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que señala. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).”

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.13868 del 21 de Septiembre de 2016, el señor JAIME AUQUE CUELLO presentó descargos en contra del Auto No.570 del 29 de Agosto de 2016, los cuales se mencionarán más adelante en el presente Acto Administrativo.

Que mediante el Oficio radicado C.R.A. No.7853 del 29 de Agosto de 2017, el señor JAIME AUQUE CUELLO presentó el PMA para formalizar la actividad minera No.OB5-16251.

Que por medio del Oficio 5324 del 21 de Septiembre de 2017, esta Corporación realizó la devolución de la documentación aportada por el señor JAIME AUQUE CUELLO mediante

Jaime

115
3-160
23-0919

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

radicado C.R.A. No.7853 del 29 de Agosto de 2017, expresando la no admisión por suspensión provisional de los efectos del Decreto 933 de 2013, ordenada por el Consejo de Estado. (La documentación fue recibida por el señor JAIME AUQUE CUELLO el día 28 de Septiembre de 2017, según guía YG172735640CO).

Que a través del Oficio No.3201 del 24 de Mayo de 2018, esta Corporación le recuerda al señor JAIME AUQUE CUELLO los alcances de la suspensión del Decreto 933 de 2013, proferido por el Consejo de Estado, en virtud del Oficio recibido de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con radicado 10761 del 20 de Noviembre de 2017.

Que en aras de impulsar el presente proceso sancionatorio, funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó visita de inspección técnica al predio objeto del asunto, emitiendo el Informe Técnico No.285 del 03 de Abril de 2019, el cual se sintetiza en los siguientes términos:

“PROYECTO O ACTIVIDAD: *Extracción de material de construcción.*

MUNICIPIO: *Piojo – Atlántico.*

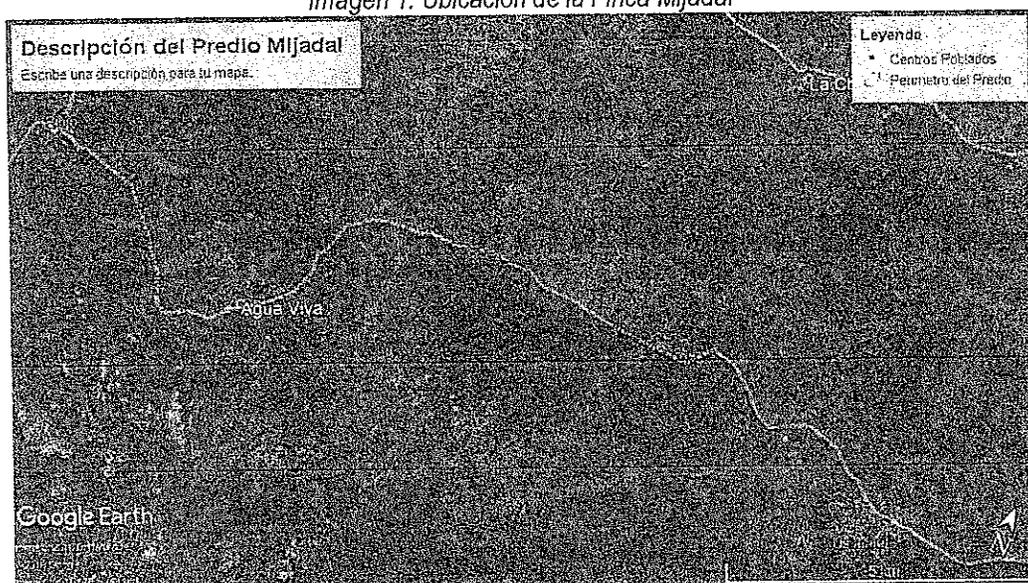
COORDENADAS DEL PREDIO: *N 10°45'27.06" - W 75° 2'35.01".*

LOCALIZACIÓN: *La cantera Mijadal se encuentra ubicada sobre la margen derecha del camino que conduce del municipio de Piojo al municipio de Usiacurí.*

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Finca Mijadal se ubica en jurisdicción del municipio de Piojo sobre la margen derecha de la vía que comunica a este municipio con el municipio de Usiacurí, a la altura de las coordenadas N 10°45'27.06" - W 75° 2'35.01". Según la Agencia Nacional Minera la finca al interior de su área de alinderamiento cuenta con 67.5 ha; según lo evidenciado, del área total de la finca solo 1.5 ha son empleadas para extracción de materiales de construcción, que en la actualidad presenta varios frentes de explotación activos.

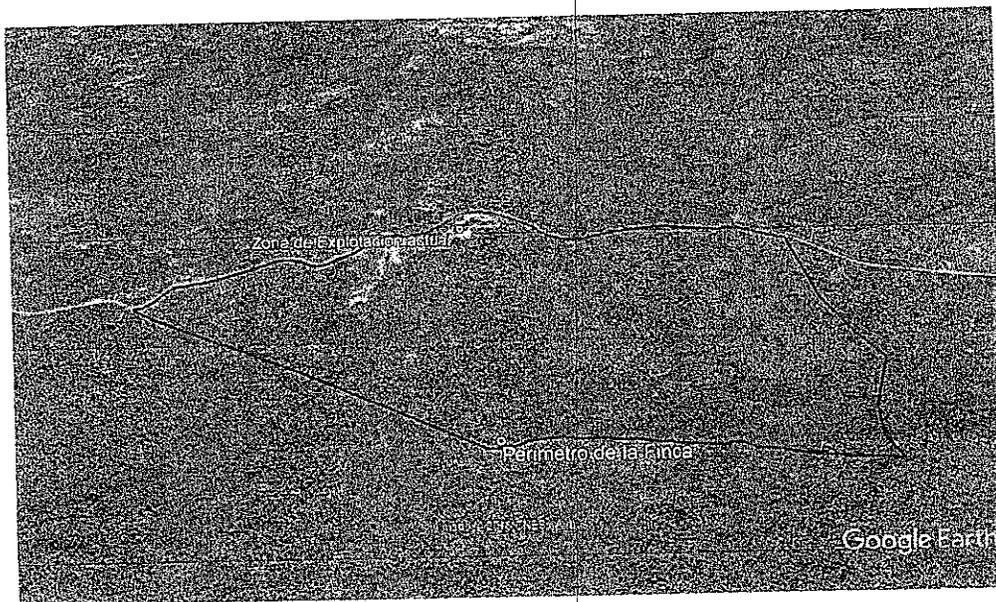
Imagen 1: Ubicación de la Finca Mijadal



basal

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”



Fuente: Google Earth

Al momento de la visita se observó que la cantera se encuentran en operación empleando maquinaria tipo retroexcavadora, cargador y volquetas de más de 7 m3 de capacidad ingresando permanentemente a la cantera para el cargue de material.

Esta actividad cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de un proceso sancionatorio ejecutoriados mediante resolución N° 141 del 28 de Marzo de 2014; acto seguido, la corporación mediante el auto 0570 del 29 de Agosto de 2016 formulo cargos en contra del señor JAIME AUQUE CUELLO, a lo cual, el indiciado, presento descargos mediante Radicado N° 013868 del 21 de Septiembre de 2016. Los hechos anteriores y los hallazgos identificados el 3 de enero de 2019 serán empleados para desarrollar la presente valoración de la posible afectación, daño o impacto ambiental, ocasionados por las actividades de minería ilegal ejecutadas en la cantera Mijadal.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

Mediante Radicado N° 013868 del 21 de Septiembre de 2016 el señor JAIME AUQUE CUELLO presenta los descargos conducentes y pertinentes para el asunto objeto de investigación, el cual se centra en los siguientes tres (3) literales:

- Literal (a): Hace referencia a la Resolución N° 000141 del 2014, emanada por la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, donde se impone medida preventiva de suspensión de actividades e inicia una investigación administrativa en contra del señor JAIME AUQUE CUELLO.

Consideraciones C.R.A: Se impuso medida preventiva de suspensión de actividades e inició una investigación administrativa en contra del señor JAIME AUQUE CUELLO, dado a que se obtuvo material probatorio en la visita practicada el 7 de Febrero del 2014 (Acta oficial - Expediente 2311-519) que permitió establecer el desarrollo de actividad minera sin contar con la licencia ambiental requerida. Es de resaltar que en la visita practicada se encontró maquinaria tipo retroexcavadora CAT 320 realizando extracción de material.

El acto administrativo (Resolución N° 000141 del 28 de Marzo de 2014) fue notificado mediante aviso N° 0314 del 24 de Agosto de 2016.

Japaz

RESOLUCIÓN No. 00000704 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO"

- *Literal (b): Hace referencia a Radicado N° 00669 del 27 de Enero de 2016, donde la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, programa una visita técnica - solicitud de formalización de minería tradicional N°OB5 - 16251.*

Consideraciones C.R.A: Se realizó acompañamiento a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA el 17 de Febrero de 2016 emitiéndose el concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016 cuyas conclusiones quedaron consignadas en el auto 000570 del 2016 que dio lugar a la formulación de cargos dentro del proceso.

- *Literal (c): hace referencia a la parte inicial del acto administrativo Auto N° 00000570 del 2016, donde se anuncia la expedición de un concepto técnico (N° 0000433 del 10 de Mayo de 2016), en el cual señala en una de sus partes "En el momento de realizada la visita se encontró personal realizando extracción de forma manual, es decir con herramientas como pico y pala". De lo anterior se puede deducir claramente, que el día de la visita se estaba ejerciendo **Minería tradicional** a la cual hace referencia la Ley 685 de 2001 artículo 257, también es importante resaltar la solicitud que cursa ante la agencia nacional de minera, bajo la placa N°OB5 – 16251 la cual se tramita bajo el mismo concepto, **Minería tradicional**.*

Consideraciones C.R.A: Esta corporación el 07 de Febrero del 2014, realizó visita en el área de explotación definida bajo placa N°OB5 – 16251 (Acta oficial - Expediente 2311-519), donde se encontró maquinaria tipo retroexcavadora CAT 320 realizando extracción de material y quien operaba la maquina manifestó que dicho material tenía como destino la construcción del hospital de Usiacurí.

De igual forma, el pasado 3 de enero de 2019 se practicó visita técnica con el fin de fortalecer los elementos probatorios dentro de este proceso, que permitieran determinar con mayor certeza los hechos constitutivos de infracción, evidenciándose que en la cantera se encontraba una retroexcavadora marca CAT 320D realizando operaciones de arranque de material de la cantera, un cargador de marca CAT 936E y durante la visita ingresó una (1) volqueta con placas AHJ-720 que fue cargada con material pétreo y evidenciándose su salida de la cantera, totalmente cargada de material, a las 11:20 horas del día antes señalado (ver imágenes 7 y 8).

Por las características de los equipos y este tipo de explotación, esta actividad **no** puede ser considerada como minería tradicional.

CONFIRMACION DEL CARGO FORMULADO

Teniendo en cuenta que mediante el auto N° 00570 del 29 de Agosto de 2016 se formuló el siguiente pliego de cargos al señor Jaime Auque Cuello:

- *Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015 que señala competencia de las corporaciones autónomas regionales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

bolpa

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Se considera técnicamente, y con fundamento en las evidencias recopiladas en la visita del 3 de enero de 2019 y las consignadas en el concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016 y la Resolución N° 141 del 28 de Marzo de 2014, que el cargo formulado se debe confirmar en todas sus partes.

Las actividades que se adelantan al interior de la cantera Mijadal ubicada en el Municipio de Piojo, responden a una explotación de materiales de construcción que no cuenta con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015.

Cabe destacar, que el señor Jaime Auque Cuello luego de la formulación de cargos, mediante el radicado 7853 del 29 de agosto de 2017, intento tramitar la aprobación del PMA de la cantera Mijadal y la corporación, mediante el radicado 5324 del 21 de septiembre de 2017 le devolvió la documentación negándole la solicitud; y por medio del radicado 3201 del 24 de mayo de 2018, esta corporación le reitero que el proceso de formalización se encuentra suspendido y cualquier actividad minera al interior de la cantera es considerada ilegal.

OBSERVACIONES DE CAMPO

La cantera que se encuentra al interior de la Finca Mijadal de propiedad del señor Jaime Auque Cuello cuenta con taludes que superan los 5 metros de altura, los cuales presentan una pendiente invertida, lo que constituye un peligro para las personas que laboran en el sitio, con evidencias de desprendimiento del talud por causa de la erosión (ver imágenes 1 y 2).

Al interior de la cantera se observan diferentes frentes de extracción (bancos) que han sido explotados en años anteriores, algunos de los cuales ya no se encuentran operativos. Se observa rastros de operaciones de arranque sobre la roca y marcas sobre el suelo que permiten deducir el paso de volquetas y maquinaria pesada. Por otro lado, esta subdirección mediante concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016 concluyó que esta actividad minera se encuentra en más de un 50% dentro del POMCA del Canal de Dique, en una Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE), área prohibida para la actividad minera, el restante se encuentra dentro del POMCA Cuenca Caribe, que a la fecha no ha sido adoptado. Además, esta actividad se ubica a una distancia aproximada a los 150 metros del área protegida Luriza, jurisdicción del municipio de Usiacurí.

Por lo anterior, se procede a realizar la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la infracción ambiental, generada por el señor Jaime Auque Cuello por las actividades mineras realizadas sin Plan de Manejo Ambiental al interior de la Finca Mijadal.

VALORACION DE LA AFECTACION

Para dar respuesta a la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado por la infracción ambiental, se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental acogida mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental

Japaz

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación, es decir, la segunda situación, tratándose de infracciones a la normativa.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

B: Beneficio ilícito:

Se obtiene con la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y \times (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
p: capacidad de detección de la conducta

Y = Costo evitado

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- Inversiones que se debió realizar en capital
- Mantenimiento de inversiones
- Operación de inversiones.

Para el caso en concreto, los costos evitados se encuentran asociados al pago de servicios de evaluación requeridos por la autoridad ambiental para la aprobación del PMA y el permiso de emisiones atmosféricas y el pago anual por seguimiento a dicho PMA, siendo inversiones en capital que debió realizar el infractor.

Teniendo en cuenta que la corporación impuso medida preventiva a las actividades desarrolladas en esta cantera, mediante la resolución 141 del 28 de Marzo de 2014, estimamos que el valor del costo evitado se fundamenta en función de los costos que cobraba la C.R.A. en esa anualidad por concepto de evaluación, conforme a la resolución 464 de 2013 “Por medio del cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental” emitida por esta corporación.

La resolución define en su artículo 8 el cálculo de los honorarios para la evaluación de los instrumentos antes descritos y dado que para la corporación las actividades mineras están catalogadas como actividades de alto impacto, emplearemos la tabla N° 16, la cual especifica el siguiente valor:

Mijadal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Tabla 1: Descripción de costos evitados por trámites de evaluación.

Instrumento de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Valor total por evaluación
Plan de manejo ambiental	\$ 6.827.306	\$ 214.074	\$ 1.182.226	\$ 8.223.607
Permisos ambientales (emisiones atmosféricas)	\$6.027.236	\$214.074	\$1.560.327	\$ 7.801.638
Valor total a pagar en 2014				\$ 16.025.245

Teniendo en cuenta que el valor total de la evaluación de los dos documentos requiere ser traídos a valor presente, emplearemos la siguiente fórmula:

$$V.P. = VH \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$$

V.P: Corresponde al valor a presente.

VH: Monto inicialmente presupuestado.

I.P.C: Índice de Precios al Consumidor (actual 2019, inicial 2014)

Por lo tanto,

$$V.P. = \$ 16.025.245 \times (143,27/115,71)$$

$$V.P. = \$ 19.842.164,47$$

Mantenimiento de la inversión: el infractor con la no presentación del PMA ante la corporación desde el año 2014, se evitó el costo por seguimiento que debió cancelar a la corporación cada año por este concepto.

De igual forma, la resolución 464 de 2013 en su artículo 11, define el valor por seguimiento para los instrumentos de manejo ambiental, y la tabla N° 21 describe los valores a tener en cuenta. Sin embargo, esta resolución fue derogada mediante la resolución 36 del 22 de enero de 2016, con la cual para los años 2016, 2017 y 2018 se debe calcular el cobro por seguimiento en función de este último acto administrativo y el IPC para cada año, de la siguiente forma:

Tabla 2: Descripción de costos evitados por seguimientos.

Instrumento de control	Valor del seguimiento definido por			
	Resolución 464 de 2013	Resolución 36 de 2016		
	2015	2016	2017	2018
Plan de manejo ambiental	\$ 4.272.572	\$ 21.662.869	\$ 22.548.880	\$ 23.265.934
Permisos ambientales (emisiones atmosféricas)	\$ 4.141.532	\$ 6.059.571	\$ 6.307.407	\$ 6.507.983
Subtotal	\$ 8.414.104	\$ 27.722.440	\$ 28.856.287	\$ 29.773.917
Valor total a pagar				\$ 94.766.748

Por lo tanto, el costo que se ha evitado el Sr Juan Auque Cuello por concepto de seguimientos a la cantera en los últimos cuatro (4) años es de:

\$ 94.766.748

JAPCU

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Por lo cual y recordando que el costo evitado se expresa como la variable Y

$$Y = \$ 19.842.164 + \$ 94.766.748$$

$$Y = \$ 114.608.912$$

Obtenido el costo evitado procederemos a obtener el beneficio ilícito, con la ecuación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Teniendo en cuenta que la variable p se refiere a la capacidad que tiene la corporación de detectar esta infracción de la norma y conforme a la ubicación y características del proyecto, se puede establecer que existe una capacidad de detección alta de la corporación, frente a esta infracción:

$$P = 0.5$$

Por lo tanto:

$$B = 114.608.912 \times (1 - 0.5) / 0.5$$

$$B = \$ 114.608.912$$

R= DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$r = O * m, \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $F = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Para abordar este análisis se procede con la identificación de los bienes de protección ambiental que se pudieron ver afectados por la infracción cometida, teniendo en cuenta los aspectos ambientales que se pudieron generar y que representan riesgos potenciales para estos bienes (tabla N° 3).

Sever

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Luego se realiza la ponderación de los diferentes impactos identificados, para establecerles su valoración, conforme a la metodología descrita en la resolución 464 de 2013 (tablas 4 – 8).

Tabla N° 3: Matriz de identificación de impactos.

ACTIVIDAD QUE GENERA INTERACCIÓN CONFORME AL CARGO FORMULADO	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN										
		FÍSICO				BIOTICO			SOCIECONOMICO			
		Aire	Agua superficial	Agua subterránea	Suelo	Paisaje	Fauna	Flora	Actividades productivas	Servicios	Cultura	
Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.	Cambio en la concentración de material particulado	X										
	Generación de procesos de inestabilidad y erosión en el suelo				X							
	Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huscos, etc)					X						
	Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal						X					
	Cambio en la oferta y demanda de servicios ecosistémicos, públicos y/o sociales									X		

Después de realizar la identificación de las posibles afectaciones causadas por la infracción a la norma por parte del Sr Jaime Auque Cuello, se puede afirmar que todas los aspectos ambientales tienen condiciones de relevancia, considerando la cercanía de la cantera a una área protegida y su ubicación sobre zonas en donde el uso del suelo no permiten este tipo de actividad, lo cual fue descrito detalladamente en el concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016; por lo tanto, se procede al cálculo de la importación del riesgo de afectación de cada bien de protección posiblemente afectado:

Tabla N° 4 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del aire del área de influencia del proyecto de explotación minera

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100% debido a que no se contaba con el permiso de emisiones y se pueden generar elevadas alteraciones en la calidad del aire, al haberse definido medidas de mitigación para el impacto.
EX:	4	Cuando la afectación se manifiesta en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas (La ejecución de los trabajos de

Jaciel

RESOLUCIÓN No. ~~0000704~~ DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

		explotación el área de influencia del proyecto es superior a 1 Ha)
PE:	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la calidad del aire en un periodo inferior a 6 meses)
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año. (La calidad del aire puede retornar una vez se termine la explotación)
MC:	1	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I_i = (3 \times 12) + (2 \times 4) + 1 + 1 + 1 = 47$		

Obtenidos los valores de Importancia del Riesgo de afectación para cada bien de protección posiblemente afectado, se procede a obtener promedio de la importancia:

$$I = (I_1 + I_2 + I_3 + I_4 + I_5) / 4 = (47 + 55 + 55 + 55 + 55) / 5$$

$$I = 53.4$$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como SEVERO (Rango entre 41 a 60)

Tabla Nº 9 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Como indicamos anteriormente, para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I), se debe determinar la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es sesenta y cinco (65).

Japaz

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Tabla N° 10 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Alta (1), toda vez que la cantera se encuentran en operación sin un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la corporación, y conforme a las visitas realizadas, las actividades ejecutadas y las condiciones de la cantera, permiten llegar a esta calificación, conforme la siguiente tabla:

Tabla N° 11 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (1) \times (65), \text{ determinando que } r = 65$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (Año de ejecución de la formulación de cargos ordenada mediante auto N° 0570 del 29 de marzo de 2014)

$$\text{SMMLV} = \$ 689.455,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$ 689.455) \times (65)$$

$$R = \$ 494.304.762$$

$R = \$ 494.304.762$

(∞) = FACTOR DE TEMPORALIDAD

Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

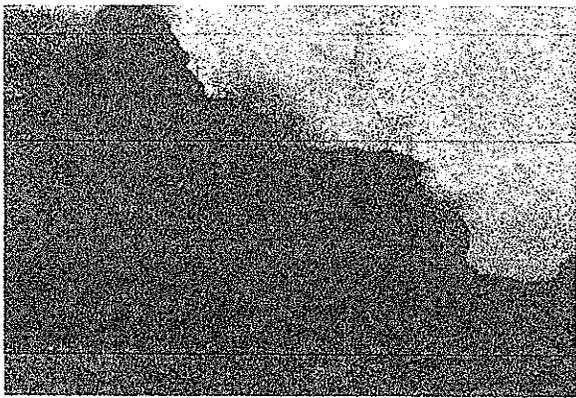
50000

RESOLUCIÓN No 0000704 DE 2019

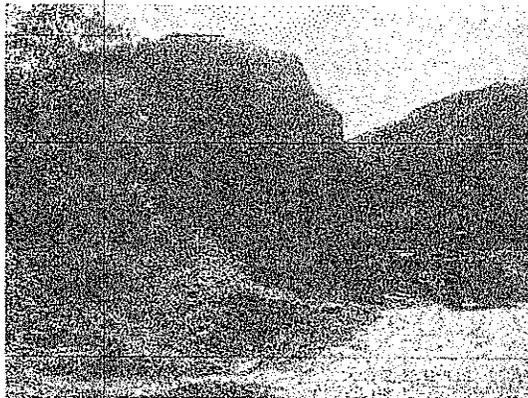
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

La C.R.A. identifico inicialmente la operación de la cantera sin contar con los respectivos permisos, el 7 de febrero de 2014, lo cual dio lugar a la imposición de una medida preventiva e inicio de una investigación administrativa, mediante Resolución N° 000141 del 28 de Marzo de 2014; luego el 2 de febrero de 2016 se evidencian que la cantera ha continuado con las operaciones, información que quedo registrada en el Auto N° 570 del 29 de Agosto de 2016, incumpliendo así la medida preventiva. Finalmente, en visita efectuada el pasado 3 de enero de 2019 se evidenció el desarrollo de actividades en la cantera, continuando con el incumpliendo de la medida preventiva.

Por otro lado, la cantera evidencia cambios sustanciales entre el 2 de Febrero de 2016 (fecha en que se visitó el predio para atender radicado 669 del 27 de Enero de 2016 de la ANM) y el 3 de enero de 2019 (fecha en la que se realizó visita para verificar estado actual de la cantera).



Fecha: 02 de Febrero de 2016.
Ubicación: Entra a la cantera.



Fecha: 03 de enero de 2019.
Ubicación: Entra a la cantera.

Los hechos anteriores evidencian que la cantera ha desarrollado operaciones de forma sucesiva por más de 365 días, sin contar con su respectivo PMA.

Entonces, conforme el párrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010), la temporalidad es:

$\alpha = 4$

(A)= CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES:

Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Se considera que con las infracciones cometidas por el Sr. Jaime Auque Cuello con la exploración minera desarrollada en la finca Mijadal, se incurrió en dos circunstancias agravantes:

Tabla N° 12: Descripción de agravantes

Agravante	Justificación	Valor
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	El concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016 cuyas conclusiones quedaron consignadas en el auto 000570 del 2016, describe que la Finca Mijadal, se encuentra en más de un 50% dentro del POMCA del Canal de Dique, en una Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE), en donde no se permite el desarrollo de actividades mineras.	0.15
El incumplimiento	De igual forma, el concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016 y la	0.2

Jardal

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

total o parcial de las medidas preventivas	visita realizada el 3 de enero de 2019, dejo evidenciado el desarrollo de actividades mineras al interior de la cantera, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 000141 del 28 de Marzo de 2014.	
--	---	--

Circunstancias Agravantes = **0.35**

Circunstancias Atenuantes = **0.**

No hay atenuantes

A = 0.35

(CA) = COSTOS ASOCIADOS

(Ca) = 0, no se generaron costos asociados en el proceso.

(CS) = CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Luego de realizar consultas vía web en portales reconocidos, se pudo evidenciar que el señor Jaime Auque Cuello se registra como representante legal de varias empresas importadoras y es reconocido en Barranquilla como empresario del sector textil.

Por otro lado, su dirección de notificación se ubica en una vivienda en la Calle 3A # 26-150 Barrio Villa Campestre / Puerto Colombia-Atlántico, Unidad Residencial Quintas de Villa Campestre 2, Casa 61, la cual se ubica en estrato N° 4, lo cual nos permite definir una capacidad socioeconómica del infractor en:

Cs = 0.04

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B = 114.608.912

α : 4

i: 494.304.762

A: 0.35

Ca: 0

Cs: 0.04

$$\text{Multa} = \$114.608.912 + [(4 \times 494.304.762) \times (1 + 0.35) + 0] * 0.04$$

Multa = \$ 221.378.741

SANCIONES ACCESORIAS

Conforme lo estipula la ley 1333 de 2009 en su artículo 40, independiente a la sanción principal, al infractor también se le podrán imponer sanciones accesorias teniendo en cuenta el siguiente listado:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Japal

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Además, no se exime de ejecutar las obras o acciones que la autoridad ambiental competente considere, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado.

Por la gravedad de los hechos evidenciado y que se definieron como agravantes dentro de la tasación de la multa, la cantera Mijadal no cuenta con las condiciones para continuar operando hacia el futuro, toda vez que el uso del suelo no lo permite; además, ante las condiciones de la zona, se requiere realizar una recuperación morfológica del predio para compensar los daños causados al entorno.

CONCLUSIONES

Después de realizar visita de verificación a la Finca Mijadal el pasado 3 de enero de 2019 y revisar el expediente del proceso sancionatorio en contra del Sr. Jaime Auque Cuello se puede concluir lo siguiente:

- La CRA mediante Resolución N° 000141 del 28 de Marzo de 2014. Impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio una investigación administrativa en contra del señor JAIME CUELLO – Finca Mijadal en el municipio de Piojo/Atlántico
- Mediante el Auto N° 00570 del 29 de Agosto de 2016 se formulan cargos en contra del señor JAIME AUQUE CUELLO – Cantera Mijadal, en el municipio de Piojo/Atlántico.
- Mediante radicado N° 013868 del 21 de Septiembre de 2016 el señor JAIME AUQUE CUELLO presenta descargos en contra del Auto No. 0000570 del 29 de Agosto de 2016
- Revisado los descargos presentados mediante 013868 del 21 de Septiembre de 2016, no se encuentran méritos para modificar o desestimar el cargo formulado, por lo tanto se considera necesario establecer la sanción.
- De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable al Sr. Jaime Auque Cuello, resultando:

Multa ejecutable = \$ 221.378.741

Dada la gravedad de los hechos evidenciados, y que dieron lugar a condiciones agravantes dentro de la multa, la cantera Mijadal no debe continuar en las condiciones en que se encuentra y requiere una recuperación morfológica del predio, haciéndola compatible con los tipos de coberturas que presentan los ecosistemas de la zona".

Japca

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el

Japal

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

- **Evaluación de los cargos formulados.**

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso, es preciso verificar el cargo imputado en el Auto N°00570 del 29 de Agosto de 2016.

- **Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que señala. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.**

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).**

Esta corporación el 07 de Febrero del 2014, realizó visita en el área de explotación definida bajo placa N°OB5 – 16251 (Acta oficial - Expediente 2311-519), donde se encontró maquinaria tipo retroexcavadora CAT 320 realizando extracción de material y quien operaba la maquina manifestó que dicho material tenía como destino la construcción del hospital de Usiacurí.

De igual forma, el pasado 3 de enero de 2019 se practicó visita técnica con el fin de fortalecer los elementos probatorios dentro de este proceso, que permitieran determinar con mayor certeza los hechos constitutivos de infracción, evidenciándose que en la cantera se encontraba una retroexcavadora marca CAT 320D realizando operaciones de arranque de material de la cantera, un cargador de marca CAT 936E y durante la visita ingresó una (1) volqueta con placas AHJ-720 que fue cargada con material pétreo y evidenciándose su salida de la cantera, totalmente cargada de material, a las 11:20 horas del día antes señalado (ver imágenes 7 y 8).

Por las características de los equipos y este tipo de explotación, esta actividad **no** puede ser considerada como minería tradicional.

Japaz

RESOLUCIÓN No. ~~00000704~~ DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Las actividades que se adelantan al interior de la cantera Mijadal ubicada en el Municipio de Piojo, responden a una explotación de materiales de construcción que no cuenta con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015.

Cabe destacar, que el señor JAIME AUQUE CUELLO luego de la formulación de cargos, mediante el radicado 7853 del 29 de agosto de 2017, intentó tramitar la aprobación del PMA de la Cantera Mijadal y esta Corporación mediante el radicado No.5324 del 21 de septiembre de 2017, le devolvió la documentación negándole la solicitud; y por medio del radicado 3201 del 24 de mayo de 2018, esta Corporación le reiteró que el proceso de formalización se encuentra suspendido y cualquier actividad minera al interior de la Cantera es considerada ilegal.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias recopiladas en la visita del 03 de enero de 2019, en las consignadas en el Informe Técnico No.433 del 10 de mayo de 2016 y la Resolución No.141 del 28 de Marzo de 2014, que existe mérito para encontrar culpable al señor JAIME AUQUE CUELLO.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que

haba

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas

Jorcal

RESOLUCIÓN No. ~~00000704~~ DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en el Informe Técnico N°000285 del 03 de Abril de 2019 y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la Ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor JAIME

Japca

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

AUQUE CUELLO, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente imponer a título de sanción principal una multa por el cargo descrito con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al señor JAIME AUQUE CUELLO, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330 y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Jaciel

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010”.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta del señor JAIME AUQUE CUELLO, es constitutiva de infracción por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo cual se procede a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluye una (1) infracción que es la violación de lo establecido en el literal “b” del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
 α = Factor de temporalidad
Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

Japca

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante.

FRENTE AL CARGO IMPUESTO

Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que señala. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).

B: Beneficio ilícito:

Se obtiene con la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
p: capacidad de detección de la conducta

Y = Costo evitado

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- Inversiones que se debió realizar en capital
- Mantenimiento de inversiones
- Operación de inversiones.

Para el caso en concreto, los costos evitados se encuentran asociados al pago de servicios de evaluación requeridos por la autoridad ambiental para la aprobación del PMA y el permiso de emisiones atmosféricas y el pago anual por seguimiento a dicho PMA, siendo inversiones en capital que debió realizar el infractor.

Japal

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Teniendo en cuenta que la corporación impuso medida preventiva a las actividades desarrolladas en esta cantera, mediante la resolución 141 del 28 de Marzo de 2014, estimamos que el valor del costo evitado se fundamenta en función de los costos que cobraba la C.R.A. en esa anualidad por concepto de evaluación, conforme a la resolución 464 de 2013 “Por medio del cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental” emitida por esta corporación.

La resolución define en su artículo 8 el cálculo de los honorarios para la evaluación de los instrumentos antes descritos y dado que para la corporación las actividades mineras están catalogadas como actividades de alto impacto, emplearemos la tabla N° 16, la cual especifica el siguiente valor:

Tabla 1: Descripción de costos evitados por trámites de evaluación.

Instrumento de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Valor total por evaluación
Plan de manejo ambiental	\$ 6.827.306	\$ 214.074	\$ 1.182.226	\$ 8.223.607
Permisos ambientales (emisiones atmosféricas)	\$6.027.236	\$214.074	\$1.560.327	\$ 7.801.638
Valor total a pagar en 2014				\$ 16.025.245

Teniendo en cuenta que el valor total de la evaluación de los dos documentos requiere ser traídos a valor presente, emplearemos la siguiente fórmula:

$$V.P. = VH \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$$

V.P: Corresponde al valor a presente.

VH: Monto inicialmente presupuestado.

I.P.C: Índice de Precios al Consumidor (actual 2019, inicial 2014)

Por lo tanto,

$$V.P. = \$ 16.025.245 \times (143,27/115,71)$$

$$V.P. = \$ 19.842.164,47$$

Mantenimiento de la inversión: el infractor con la no presentación del PMA ante la corporación desde el año 2014, se evitó el costo por seguimiento que debió cancelar a la corporación cada año por este concepto.

De igual forma, la resolución 464 de 2013 en su artículo 11, define el valor por seguimiento para los instrumentos de manejo ambiental, y la tabla N° 21 describe los valores a tener en cuenta. Sin embargo, esta resolución fue derogada mediante la resolución 36 del 22 de enero de 2016, con la cual para los años 2016, 2017 y 2018 se debe calcular el cobro por seguimiento en función de este último acto administrativo y el IPC para cada año, de la siguiente forma:

Japad

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Tabla 2: Descripción de costos evitados por seguimientos.

Instrumento de control	Valor del seguimiento definido por			
	Resolución 464 de 2013	Resolución 36 de 2016		
	2015	2016	2017	2018
Plan de manejo ambiental	\$ 4.272.572	\$ 21.662.869	\$ 22.548.880	\$ 23.265.934
Permisos ambientales (emisiones atmosféricas)	\$ 4.141.532	\$ 6.059.571	\$ 6.307.407	\$ 6.507.983
Subtotal	\$ 8.414.104	\$ 27.722.440	\$ 28.856.287	\$ 29.773.917
Valor total a pagar				\$ 94.766.748

Por lo tanto, el costo que se ha evitado el Sr Juan Auque Cuello por concepto de seguimientos a la cantera en lo últimos cuatro (4) años es de:

\$ 94.766.748

Por lo cual y recordando que el costo evitado se expresa como la variable Y

Y= \$ 19.842.164 + \$ 94.766.748

Y= \$ 114.608.912

Obtenido el costo evitado procederemos a obtener el beneficio ilícito, con la ecuación:

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Teniendo en cuenta que la variable p se refiere a la capacidad que tiene la corporación de detectar esta infracción de la norma y conforme a la ubicación y características del proyecto, se puede establecer que existe una capacidad de detección alta de la corporación, frente a esta infracción:

P= 0.5

Por lo tanto:

B= 114.608.912 x (1 - 0.5) / 0.5

B= \$ 114.608.912

R= DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$r = O * m$; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

basal

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Para abordar este análisis se procede con la identificación de los bienes de protección ambiental que se pudieron ver afectados por la infracción cometida, teniendo en cuenta los aspectos ambientales que se pudieron generar y que representan riesgos potenciales para estos bienes (tabla N° 3).

Luego se realiza la ponderación de los diferentes impactos identificados, para establecerles su valoración, conforme a la metodología descrita en la resolución 464 de 2013 (tablas 4 – 8).

Tabla N° 3: Matriz de identificación de impactos.

ACTIVIDAD QUE GENERA LA INFRACCIÓN CONFORME AL CARGO FORMULADO	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN											
		FÍSICO					BIÓTICO			SOCIOECONÓMICO			
		Aire	Agua superficial	Agua subterránea	Suelo	Paisaje	Fauna	Flora	Actividades productivas	Servicios	Cultura		
Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.	Cambio en la concentración de material particulado	X											
	Generación de procesos de inestabilidad y erosión en el suelo				X								
	Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)					X							
	Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal							X					
	Cambio en la oferta y demanda de servicios ecosistémicos, públicos y/o sociales										X		

Jaime

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Después de realizar la identificación de las posibles afectaciones causadas por la infracción a la norma por parte del Sr Jaime Auque Cuello, se puede afirmar que todas los aspectos ambientales tienen condiciones de relevancia, considerando la cercanía de la cantera a una área protegida y su ubicación sobre zonas en donde el uso del suelo no permiten este tipo de actividad, lo cual fue descrito detalladamente en el concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016; por lo tanto, se procede al cálculo de la importación del riesgo de afectación de cada bien de protección posiblemente afectado:

Tabla N° 4 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: Explotar materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del aire del área de influencia del proyecto de explotación minera		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100% debido a que no se contaba con el permiso de emisiones y se pueden generar elevadas alteraciones en la calidad del aire, al haberse definido medidas de mitigación para el impacto.
EX:	4	Cuando la afectación se manifiesta en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas (La ejecución de los trabajos de explotación el área de influencia del proyecto es superior a 1 Ha)
PE:	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la calidad del aire en un periodo inferior a 6 meses)
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año. (La calidad del aire puede retornar una vez se termine la explotación)
MC:	1	La afectación puede eliminarse por la acción humana si se establecen las oportunas medidas correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.
$I_1 = (3 \times 12) + (2 \times 4) + 1 + 1 + 1 = 47$		

Obtenidos los valores de Importancia del Riesgo de afectación para cada bien de protección posiblemente afectado, se procede a obtener promedio de la importancia:

$$I = (I_1 + I_2 + I_3 + I_4 + I_5) / 4 = (47 + 55 + 55 + 55 + 55) / 5$$

$$I = 53.4$$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como SEVERO (Rango entre 41 a 60)

Tabla N° 9 Clasificación de la importancia de la afectación

50/02

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Como indicamos anteriormente, para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo:

$r = o * m$, Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I), se debe determinar la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es sesenta y cinco (65).

Tabla N° 10 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Alta (1), toda vez que la cantera se encuentran en operación sin un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la corporación, y conforme a las visitas realizadas, las actividades ejecutadas y las condiciones de la cantera, permiten llegar a esta calificación, conforme la siguiente tabla:

30004

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

Tabla N° 11 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (1) \times (65)$, determinando que $r = 65$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (Año de ejecución de la formulación de cargos ordenada mediante auto N° 0570 del 29 de marzo de 2014)

SMMLV == \$ 689.455,00

Luego entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$689.455) \times (65)$

$R = \$ 494.304.762$

R= \$ 494.304.762

(∞) = FACTOR DE TEMPORALIDAD

Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

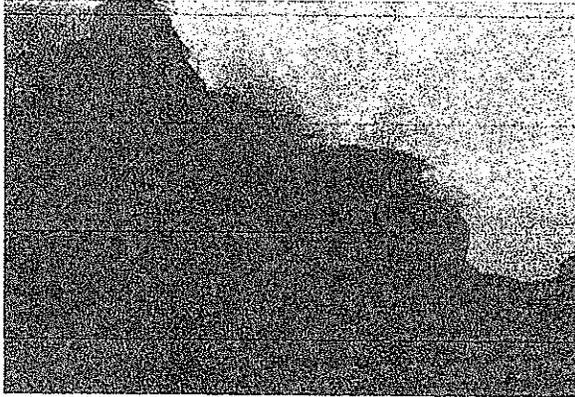
La C.R.A. identificó inicialmente la operación de la cantera sin contar con los respectivos permisos, el 7 de febrero de 2014, lo cual dio lugar a la imposición de una medida preventiva e inicio de una investigación administrativa, mediante Resolución N° 000141 del 28 de Marzo de 2014; luego el 2 de febrero de 2016 se evidencian que la cantera ha continuado con las operaciones, información que quedó registrada en el Auto N° 570 del 29 de Agosto de 2016, incumpliendo así la medida preventiva. Finalmente, en visita efectuada el pasado 3 de enero de 2019 se evidenció el desarrollo de actividades en la cantera, continuando con el incumplimiento de la medida preventiva.

Por otro lado, la cantera evidencia cambios sustanciales entre el 2 de Febrero de 2016 (fecha en que se visitó el predio para atender radicado 669 del 27 de Enero de 2016 de la ANM) y el 3 de enero de 2019 (fecha en la que se realizó visita para verificar estado actual de la cantera).

Japca

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”



Fecha: 02 de Febrero de 2016.
Ubicación: Entra a la cantera.



Fecha: 03 de enero de 2019.
Ubicación: Entra a la cantera.

Los hechos anteriores evidencian que la cantera ha desarrollado operaciones de forma sucesiva por más de 365 días, sin contar con su respectivo PMA.

Entonces, conforme el párrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010), la temporalidad es:

$$\alpha = 4$$

(A)= CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES:

Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Se considera que con las infracciones cometidas por el Sr. Jaime Auque Cuello con la exploración minera desarrollada en la finca Mijadal, se incurrió en dos circunstancias agravantes:

Tabla N° 12: Descripción de agravantes

Agravante	Justificación	Valor
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	El concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016 cuyas conclusiones quedaron consignadas en el auto 000570 del 2016, describe que la Finca Mijadal, se encuentra en más de un 50% dentro del POMCA del Canal de Dique, en una Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE), en donde no se permite el desarrollo de actividades mineras.	0.15
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	De igual forma, el concepto técnico 433 del 10 de mayo de 2016 y la visita realizada el 3 de enero de 2019, dejó evidenciado el desarrollo de actividades mineras al interior de la cantera, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 000141 del 28 de Marzo de 2014.	0.2

Circunstancias Agravantes = 0.35

Circunstancias Atenuantes = 0.

No hay atenuantes

Japal

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

A = 0.35

(CA) = COSTOS ASOCIADOS

(Ca) = 0, no se generaron costos asociados en el proceso.

(CS) = CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Luego de realizar consultas vía web en portales reconocidos, se pudo evidenciar que el señor Jaime Auque Cuello se registra como representante legal de varias empresas importadoras y es reconocido en Barranquilla como empresario del sector textil.

Por otro lado, su dirección de notificación se ubica en una vivienda en la Calle 3A # 26-150 Barrio Villa Campestre / Puerto Colombia-Atlántico, Unidad Residencial Quintas de Villa Campestre 2, Casa 61, la cual se ubica en estrato N° 4, lo cual nos permite definir una capacidad socioeconómica del infractor en:

Cs = 0.04

Cálculo de la multa a imponer:

Multa = B + [(α x i) * (1+ A) + Ca] *Cs

B = 114.608.912

α : 4

i: 494.304.762

A: 0.35

Ca: 0

Cs: 0.04

Multa = \$114.608.912 + [(4x494.304.762) x (1 + 0.35) + 0] * 0.04

Multa = \$ 221.378.741

Resultando una multa de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$221.378.741).

SANCIONES ACCESORIAS

Conforme lo estipula la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, independiente a la sanción principal, al infractor también se le podrán imponer sanciones accesorias teniendo en cuenta el siguiente listado:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

lapas

RESOLUCIÓN No. **0000704** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Además, no se exime de ejecutar las obras o acciones que la autoridad ambiental competente considere, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado.

Por la gravedad de los hechos evidenciado y que se definieron como agravantes dentro de la tasación de la multa, la cantera Mijadal no cuenta con las condiciones para continuar operando hacia el futuro, toda vez que el uso del suelo no lo permite; además, ante las condiciones de la zona, se requiere realizar una recuperación morfológica del predio para compensar los daños causados al entorno.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el análisis y evaluación, se concluye que:

El señor **JAIME AUQUE CUELLO**, es constitutivo de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo tanto, se debe imponer como sanción principal, una multa de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$221.378.741)**.

Además, se le impone como sanción accesoria el cierre definitivo de la Cantera Mijadal, ubicada al interior de la Finca Mijadal, propiedad del señor **JAIME AUQUE CUELLO**.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **JAIME AUQUE CUELLO**, identificado con CC. 8.714.668, del cargo formulado mediante Auto N°000570 del 29 de Agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción principal al señor **JAIME AUQUE CUELLO**, identificado con CC. 8.714.668, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$221.378.741)**, M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

banca

RESOLUCIÓN No. 0000704 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: Imponer como Sanción Accesoría el **CIERRE DEFINITIVO** de la Cantera Mijadal, ubicada al interior de la Finca Mijadal, propiedad del señor JAIME AUQUE CUELLO, identificado con CC. 8.714.668.

PARÁGRAFO: Se le requiere al Señor JAIME AUQUE CUELLO, que presente a esta Corporación en el término de Veinte (20) días hábiles, un Plan de Cierre y abandono de la Cantera Mijadal, en el que se contemplen medidas de restauración, tales como nivelación, estabilización de taludes, acondicionamiento de áreas intervenidas y medidas de revegetalización conforme a las coberturas de la zona, que permitan su recuperación paisajística. El cronograma de actividades definido dentro de dicho plan, no debe exceder los dos (2) meses calendario para su ejecución.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico N°000285 del 03 de Abril de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía de Piojó y a la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente – Seccional Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias.

Japal

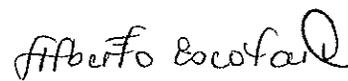
RESOLUCIÓN No. 0000706 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIME AUQUE CUELLO – CANTERA MIJADAL, DE PLACAS OB5-16251, EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLANTICO”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 05 SEP. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2311-519
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
V°B°: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Zapata